

# PROYECTO DE REFORMA

## CÓDIGO DE ÉTICA FARMACÉUTICA

### COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE COSTA RICA

En uso de las facultades otorgadas por el artículo 14, inciso 1), de la Ley Orgánica del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, Ley N° 15, del 29 de octubre de 1941, y según lo acordado en la asamblea general extraordinaria del XXX.

#### Considerando:

1. Que cada colegio profesional es el llamado a ejercer la potestad disciplinaria de sus agremiados de la forma que considere más pertinente y oportuna, siempre y cuando se orienten en criterios o parámetros razonables.
2. Que las sanciones disciplinarias son medidas que un colegio profesional establece a fin de reforzar el respeto de sus propias normas y, en su caso, remediar los efectos de su incumplimiento.
3. Que dichas sanciones deben corresponder a la gravedad de la falta cometida.
4. Que el principio de proporcionalidad en materia disciplinaria se centra en la búsqueda de un equilibrio entre la falta cometida y la sanción impuesta.
5. Que dicho principio constituye un elemento inherente a cualquier proceso disciplinario, no sólo frente a la conducta que se espera del sujeto, sino también frente a la sanción que conlleva su incumplimiento.
6. Que las sanciones disciplinarias no pueden apartarse de los criterios de finalidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido.
7. Que una de las características de los colegios profesionales es la facultad de autorregulación. En el caso del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, su ley orgánica, en el numeral 14, inciso 1), atribuye a las juntas generales y extraordinarias la función de dictar los reglamentos necesarios para que el Colegio cumpla debidamente sus diversos cometidos.
8. Que fue en ejercicio de esa potestad, que esta corporación profesional dicta su Código de Ética, cuya norma vigente fue publicado en el Alcance Digital N° 10 del Diario Oficial *La Gaceta* N° 21 del 01 de febrero de 2016.
9. Que en respuesta a lo indicado en líneas anteriores resulta necesario reformar parcialmente el Código de Ética Farmacéutica.
10. Que el presente reglamento fue conocido y aprobado por la Asamblea General del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, órgano que autorizó a la Junta Directiva para proceder con su publicación. **Por tanto:**

Se publica.

**REFORMA A LOS ARTÍCULO 100, 120, 121, 122, 123, 124, 125 y 126 DEL**

**CÓDIGO DE ÉTICA FARMACÉUTICA**

**COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE COSTA RICA**

**Artículo 1. Adiciónese un párrafo segundo al artículo 100, el cual se leerá como sigue:**

**“ARTÍCULO 100.**

[...]

Así mismo deberá estar presente en el establecimiento farmacéutico durante el horario de regencia aprobado por la Junta Directiva.”

**Artículo 2. Refórmese el artículo 120, para que en adelante se lea como sigue:**

**ARTÍCULO 120.** Las faltas que pueden ser sancionadas disciplinariamente se clasifican en leves, graves y gravísimas.

**Artículo 3. Refórmese el artículo 121, para que en adelante se lea como sigue:**

**“ARTÍCULO 121.** Se considera falta leve la infracción de cualquiera de los artículos 23, 24, 33, 35, 36, 41, 44, 46, 48, 51, 52, 75, 81 y 105.”

**Artículo 4. Refórmese el artículo 122, para que en adelante se lea como sigue:**

**“ARTÍCULO 122.** Se considera falta grave:

1. La infracción de cualquiera de los artículos 14, 15, 17, 18, 19, 21, 22, 32, 34, 37, 45, 47, 49, 50, 53, 59, 66, 70, 71, 74, 76, 77, 82, 84, 96, 101, 103, 104, 106, 110, 111, 114, 116.
2. Haber incurrido en faltas leves dos o más veces, en un plazo de 3 años”

**Artículo 5. Refórmese el artículo 123, para que en adelante se lea como sigue:**

**“ARTÍCULO 123.** Se considera falta gravísima la infracción de cualquiera de los artículos 16, 20, 26, 42, 43, 55, 57, 61, 64, 65, 72, 73, 78, 79, 80, 83, 85, 86, 87, 88, 91, 92, 93, 100, 102, 107, 108, 113, 115 y 117.”

**Artículo 6. Refórmese el artículo 124, para que en adelante se lea como sigue:**

**“ARTÍCULO 124.** Las faltas leves se sancionarán con una amonestación confidencial.”

**Artículo 7. Refórmese el artículo 125, para que en adelante se lea como sigue:**

“**ARTÍCULO 125.** Las faltas graves se sancionarán con una suspensión de un mes a un año en el ejercicio de la profesión.”

**Artículo 8. Refórmese el artículo 126, para que en adelante se lea como sigue:**

“**ARTÍCULO 126.** Las faltas gravísimas se sancionarán con una suspensión de uno a cinco años en el ejercicio de la profesión.”

**Artículo 9. Transitorio único**

Los procesos disciplinarios que se hayan iniciado antes de la entrada en vigencia de esta reforma continuaran su tramitación y se concluirán de conformidad con las disposiciones establecidas en esta reforma.

Procede, en igual sentido, la aplica de esta reforma para los casos que se hayan concluido antes de su promulgación.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el XX de XXX de XXX, en la sede del Colegio, según consta en el libro de actas de Asamblea General.

Dr. Marco Ivankovich Guillén, Presidente, Junta Directiva, Colegio de Farmacéuticos.

Dra. María Haydeé Acuña Delcore, Secretaria, Junta Directiva, Colegio de Farmacéuticos.